



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez (10:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2020-00029-00** instaurada por **JOHN EDISON DUCUARA GUTIÉRREZ** en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de LifeSize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

JOHN EDISON DUCUARA GUTIERREZ

Apoderado: RAUL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO

C. C: 91.282.392

T. P: 270.927 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 28B No. 1E-02 Casa No. 1 Conjunto el manantial

Teléfono: 3112299550 - 3045914847

Correo electrónico: cspcolombia@gmail.com; solucionesjuridicasrg@outlook.com

2. Parte Demandada

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE.

Apoderada: LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN

C. C: 65.780.011

T. P: 137.616 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 8-23 edificio torreón del parque

Teléfono: 3102616877

Correo electrónico: litzabeltran@gmail.com

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay que lugar a hacer pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que Infibagué por medio de Acuerdo de Consejo Directivo No. 007 del 11 de septiembre de 2017 acordó la creación de la planta temporal entre el 01 de noviembre de 2017 y hasta un mes después que termine la vigencia de la ley de garantías para las elecciones presidenciales del año 2018 (fl. 79-82 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)
2. Que Infibagué por medio de Acuerdo de Consejo Directivo No. 003 del 21 de noviembre de 2019, modificó el acuerdo 007 de 2017, actualizando la planta de personal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué en el sentido de crear cargos de planta temporal paga con recursos de alumbrado público y recursos de plazas de mercado (fl. 83-86 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)
3. El señor John Edison Ducuara Gutiérrez fue nombrado por Infibagué mediante Resolución 1780 del 17 de noviembre de 2017, con carácter

temporal en el cargo de operario código 487 grado 01, por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018 (fl. 10-11 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)

4. Por medio de Resolución de gerencia No. 935 del 31 de octubre de 2018, se prorrogó a partir del 01 de noviembre de 2018 el nombramiento efectuado en resolución No. 1780 hasta un mes después que termine la vigencia de la ley de garantías (fl. 13-15 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)
5. Por medio de Resolución de gerencia No. 1281 del 25 de noviembre de 2019, se prorrogó el nombramiento de carácter temporal del señor John Edison Ducuara Gutiérrez a partir del 28 de noviembre de 2019 y hasta el 27 de noviembre de 2020 (fl. 16-17 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)
6. Que Infibagué por medio de Resolución No. 0580 del 28 de junio de 2019 adoptó las asignaciones civiles de los empleos en la planta permanente y temporal (fl. 53-59 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)
7. El señor John Edison Ducuara Gutiérrez mediante escrito radicado el 04 de junio de 2019, ante el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, reliquidación y pago de los factores salariales y prestacionales respecto del cargo que ocupa y en relación con el de Auxiliar Administrativo código 407 grado 03 (fl. 4-5 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado).
8. La Gerente de Infibagué por medio de oficio del 12 de julio de 2019, emitió respuesta negativa a la anterior petición. (Fl. 6-7 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia declararse que existe una diferencia salarial respecto del cargo ocupado por el actor en la planta de empleos temporal – Operario código 487 grado 01 - frente a los cargos de la planta de empleos permanente – auxiliar administrativo código 407 grado 03- de la entidad accionada, y como consecuencia de ello si es procedente condenarla al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y reliquidación de prestaciones sociales, o si, por el contrario el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se aclare frente a la pretensión de contrato laboral en el sentido que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria conforme a la ley 909 de 2004.

La parte demandada: Sin observaciones

Despacho: se aclarará la fijación del litigio en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente a la pretensión de declarar una relación legal y reglamentaria.

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: No existe animo conciliatorio. El acta fue allegada y exhibida en la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

De conformidad con el artículo 202 del CPACA, la anterior decisión queda notificada en estrados.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 a 212 del cuaderno principal Tomo I y II.

5.1.2 TESTIMONIALES

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

-SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de la testigo a la audiencia de pruebas, conforme la fecha que se señalará más adelante.

5.2 PARTE DEMANDADA

5.2.1 INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE.

5.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que obran en la carpeta denominada “05 contestación de demanda Infibagué – antecedentes administrativos”

No solicitó la práctica de pruebas

5.4. De Oficio

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La decisión se les notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 11:00 a.m. del día 3 de mayo de 2021, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:12 minutos de la mañana del día 8 de marzo de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO

Apoderado Parte Actora

LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN

Apoderada parte accionada

